



Expediente: 056150324339
Radicado: S_CLIENTE-RE-00713-2021
Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documento: RESOLUCIONES
Fecha: 02/02/2021 Hora: 10:06:59 Folios: 6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. Así mismo, se le delegó competencia para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° 131-0258 del 05 de marzo del 2020, se impuso una medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al MUNICIPIO DE RIONEGRO, identificado con Nit. 890.907.317-2, y a las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A.S. E.S.P. con Nit 890.904.996-1, por las circunstancias evidenciadas en el cuerpo de agua denominado "Lago El Mirador" localizado en las coordenadas X:-75° 23' 39" Y:6° 8' 57.2" Z: 2104 msnm, en la zona urbana del Municipio de Rionegro -Barrio El Porvenir-, en especial, por encontrarse dicho elemento con bancos de sedimentos y por presentar descarga de aguas

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @cornare • cornare • Cornare

residuales sin tratamiento previo, este último evento como consecuencia de la existencia de conexiones erradas en el sector.

Que la referida medida preventiva fue comunicada a ambos amonestados, el día 05 de marzo de 2020 y en ella se realizaron los siguientes requerimientos:

- Al Municipio de Rionegro y a las Empresas Públicas de Medellín S.A.S E.S.P:

De manera inmediata "Implementar las acciones que sean necesarias para dar solución a los vertimientos de aguas residuales, provenientes de las obras hidráulicas que descargan al denominado "Lago El Mirador", a causa de conexiones erradas".

- Al Municipio de Rionegro:

"De manera inmediata: En el proyecto vial (vía Porvenir-Aeropuerto) ejecutado en la actualidad, se deberá realizar una adecuada gestión ambiental, mediante la implementación de obras de control y retención de sedimentos, que eviten el arrastre de los mismos hacia las obras de aguas lluvias.

En un término de treinta (30) días hábiles: Previa autorización del propietario del "Lago El Mirador" (EPM), deberá realizar la limpieza del cuerpo de agua, mediante la extracción de los bancos de sedimentos que están afectando su capacidad hidráulica y están aportando a la eutrotización del lago".

Que a través del Escrito N° 131-3774 del 19 de mayo de 2020, la sociedad Empresas Públicas de Medellín S.A.S. E.S.P, allega lo que denomina como "Respuesta medida preventiva Resolución 131-0258-2020", en cuyo contenido presenta el cronograma de las acciones adelantadas por la sociedad una vez fue impuesta la medida preventiva, así mismo, informa que de manera independiente realizó una serie de investigaciones tendientes a identificar las causas de la afectación al cuerpo de agua, evidenciando, entre otras cosas, lo siguiente:

"...se encontró que la totalidad de las aguas residuales, provenientes de la urbanización Linda Granja, estaban descargando a la red de aguas lluvias, a través de una de las cámaras construidas, en las obras del proyecto vial Tramo 11 entre Alto Vallejo y el Comando de Policía. Esta red de aguas lluvias descarga finalmente al lago. Se realizó una prueba de derrame

desde dicha cámara, confirmando la interrupción de tubería de aguas residuales y a su vez el desvío de estas a la red de lluvias....".

"...Es importante mencionar que la intervención realizada en la red de aguas residuales, con las obras del proyecto vial, no fue informada ni tenía la aprobación por parte de EP Rio o EPM. De acuerdo con el resultado de la inspección de las redes de alcantarillado del sector, se logra identificar como la causa principal del vertimiento al lago, el desvío e interrupción de la red de aguas residuales a la altura de la calle 47"

Que así mismo, en el documento allegado, la sociedad Empresas Públicas de Medellín S.A.S. E.S.P concluye que buscando una solución definitiva a la problemática de vertimientos por conexiones erradas *"es necesario retirar todas las descargas de aguas lluvias al lago, para eliminar cualquier riesgo de vertimientos o sedimentos por aguas lluvias a este cuerpo de agua, al igual que conexiones erradas que pudieren llegar a presentarse"*. En consecuencia, solicita una vista conjunta para validar las propuestas de solución.

Que a través del Oficio N° CS-170-2387 del 27 de mayo de 2020, Cornare da respuesta a la solicitud de Empresas Públicas de Medellín S.A.S. E.S.P y programa una visita conjunta para el día jueves 21 de mayo de 2020 a partir de las 09:00 Am.

Que por medio del Escrito N° 131- 4470 del 16 de junio de 2020, la Subsecretaria de Servicios Públicos del Municipio de Rionegro solicita visto bueno por parte de Cornare, para *"validar que con la metodología de remoción de sedimentos no se generen efectos negativos sobre el ecosistema"*; solicitud contestada a través del Oficio N° CS-170-3136 del 01 de julio de 2020, en la cual se precisó a la entidad pública el alcance de la orden emitida por esta Autoridad Ambiental y se le informó que para emitir un concepto, se requería que *"allegue el respectivo documento que contenga de manera detallada, tanto la metodología propuesta de extracción, como la información de disposición final de los residuos extraídos"*.

Que a través del Escrito N° 131-5134 del 06 de julio de 2020, la sociedad EPM solicitó de manera oficial al Municipio de Rionegro, *"retirar las 4 descargas de redes de aguas lluvias que vierten actualmente a dicho lago"*.

Que a través del Escrito N° 131-8118 del 21 de septiembre de 2020, la sociedad EPM, allega lo que denomina como *"Solicitud de levantamiento de medida preventiva Resolución N° 131-0258-2020"*, en donde advierte que las razones que motivaron la imposición de la medida preventiva han desaparecido, puesto que ya los *"vertimientos de aguas residuales provenientes de las obras hidráulicas a*

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/esq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

causa de conexiones erradas (redes de aguas lluvias del sector Linda Granja), que descargaban al "Lago El Mirador" ya no se presentan".

Que el día 08 de octubre de 2020, personal técnico adscrito a la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita al cuerpo de agua denominado Lago el Mirador, cuyos resultados fueron plasmados en el informe técnico N° 131-2404 del 07 de noviembre de 2020, en donde se observó lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

El día 08 de octubre de 2020, se realizó una visita al "Lago El Mirador", ubicado en el barrio El Llanito, zona urbana del municipio de Rionegro, en compañía de funcionario de EPM; con el propósito de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación, descritas en la Resolución con Radicado No.131-0258-2020

En el recorrido se evidencia que, los vertimientos de aguas residuales que entraban al cuerpo de agua a través de las tuberías de aguas lluvias fueron suspendidos; encontrando el sitio en condiciones normales; allí no se perciben olores desagradables, y la apariencia del espejo de agua mejoró considerablemente desde la última visita realizada.

Esta problemática fue solucionada mediante una corrección de la red de alcantarillado, debido a que una tubería que transporta dichas aguas provenientes del barrio Linda Granja, estaban descolando a la tubería de aguas pluviales.

Por su parte, en cuanto a la extracción de los bancos de sedimentos y a las obras de mitigación en el desarrollo del proyecto vial; el Municipio de Rionegro no ha dado cumplimiento. Puesto que, para dicha extracción, EPM como propietario del predio "Lago El Mirador", le solicitó contar con un plan de manejo ambiental para el desarrollo de la actividad aprobado por Cornare; lo cual es de vital importancia para la extracción de los mismo, dado que, el municipio pensaba ejecutar el proceso con maquinaria pesada; situación que pone en riesgo los recursos naturales.

En cuanto a las obras de control y retención de sedimentos en las obras de aguas lluvias del proyecto vial; no se evidencia su implementación; no obstante, la mayor parte de los tramos que desembocan al cuerpo de agua ya se encuentran pavimentados, favoreciendo así, la disminución de la llegada de sedimentos.

Sin embargo, a pesar de que parte de los tramos ya están pavimentados y no requieren de las obras; este sector está bastante intervenido por otros proyectos urbanísticos; lo cual puede afectar a futuro nuevamente el ecosistema, por los movimientos de tierra que se realicen aguas arriba; y con el descole de las aguas lluvias directamente sobre el cuerpo de agua hay una alta vulnerabilidad; además, tampoco se puede garantizar que no vayan a presentarse otros sucesos de conexiones erradas, puesto que, las modificaciones o ampliaciones en las viviendas son constantes”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- **Frente a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A.S. E.S.P**

Ruta [www.cornare.gov.co/Sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/Sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

Que en virtud a la solicitud realizada mediante Oficio N° 131-8118 del 21 de septiembre de 2020 y al contenido del Informe Técnico N° 131-2404 del 07 de noviembre de 2020, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A.S. E.S.P, a través de la Resolución N° 131-0258 del 05 de marzo de 2020, puesto que en campo se logró evidenciar que la Empresa "...dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No.131-0258-2020; en cuanto a la suspensión de los vertimientos de aguas residuales al Lago El Mirador; mediante la corrección de una tubería en la red de alcantarillado; encontrando el sitio en condiciones normales..."

Así las cosas, puede afirmarse que las razones que motivaron la imposición de la medida preventiva frente a la sociedad en comento, han desaparecido, en tal sentido es jurídicamente viable levantar la medida, ello en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

- **Frente al MUNICIPIO DE RIONEGRO**

Ahora bien, frente al MUNICIPIO DE RIONEGRO y en relación con "los bancos de sedimento conformados por las descargas constantes de los descoles de aguas lluvias, que aportan sedimentos al cuerpo de agua, ello producto de los proyectos constructivos de la zona, entre los cuales se destaca el proyecto vía Porvenir Aeropuerto (Proyecto vial N° 11), quien aporta la mayor parte de material a las obras hidráulicas", se mantendrán todos los efectos jurídicos, puesto que en la última visita de control y seguimiento realizada al cuerpo de agua, se evidenció lo siguiente::

"El municipio de Rionegro no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución No.131-0258-2020; dado que, no se ha realizado la extracción de los bancos de sedimentos; para lo cual tendrá que presentar un plan de manejo ambiental y garantizar el mínimo impacto sobre el ecosistema".

Adicionalmente y considerando que la presencia de los descoles de aguas lluvias en el cuerpo de agua denominado Lago el Mirador, se constituyen en un riesgo de afectación al recurso hídrico por posibles descargas de aguas residuales y aportes de sedimentos provenientes de actividades constructivas, se ordenará su retiro, y en su lugar, la administración municipal deberá direccionar dichas aguas lluvias al Río Negro, garantizando controles periódicos que permitan adoptar las medidas a lugar en caso que se identifiquen nuevas descargas de aguas residuales.

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

PRUEBAS

- Escrito N° 131-3774 del 19 de mayo de 2020.
- Oficio N° CS-170-2387 del 27 de mayo de 2020
- Escrito N° 131- 4470 del 16 de junio de 2020.
- Escrito N° 131-5134 del 06 de julio de 2020.
- Escrito N° 131-8118 del 21 de septiembre de 2020.
- Informe técnico N° 131-2404 del 07 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta a través de la Resolución N° 131-0258-2020, a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A.S. E.S.P.** con Nit 890.904.996-1, representada legalmente por el señor Álvaro Guillermo Rendón López, con cédula de ciudadanía N° 70.550.851 (o quien haga sus veces), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y considerando que las circunstancias que llevaron a su imposición, han desaparecido.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE RIONEGRO, a través de su representante legal, para que procedan a realizar las siguientes acciones:

1. En un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente actuación: La Administración Municipal deberá presentar un plan de trabajo donde se describa el proceso a realizar para la extracción de los bancos de sedimentos, en el cual se deberá incluir la información referente a la disposición final de los residuos extraídos.
2. En un término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente actuación: La administración Municipal deberá direccionar las aguas lluvias que descolan en el Lago El Mirador, directamente al Río negro, ello con la finalidad de eliminar el riesgo de afectación del cuerpo de agua.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva de Amonestación N° 131-0258-2020, se mantendrá vigente para el Municipio de Rionegro hasta tanto desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:8909851.
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 Comare •  @comare •  comare • 



PARÁGRAFO 2°: Si para la ejecución del requerimiento N° 2 la administración Municipal debe realizar obras que ocupen el cauce del Rio Negro, deberá previamente tramitar el correspondiente permiso de Ocupación de Cauce.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, a través de su representante legal, para que frente a los proyectos constructivos que son objeto de su autorización, licenciamiento y/o control urbanístico, y cuya localización se encuentra en el área de influencia del cuerpo de agua denominado "Lago El Mirador", se exijan las medidas tendientes al control y retención de los sedimentos generados.

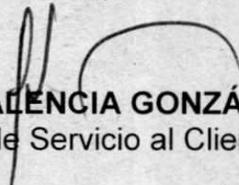
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, para que una vez la administración Municipal allegue el plan de trabajo para la extracción de bancos de sedimentos, proceda con su evaluación.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** y a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A.S. E.S.P**, a través de sus representantes legales.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE

Expediente: 056150324339

Proyectó: Abogado John Marín 28/01/2021

Revisó: Abogada Lina Gómez

Revisó: Abogado Fabian Giraldo

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente